

LEY

Para designar un día como el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos", establecer la fecha y designar a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos como la entidad gubernamental encargada de promover su celebración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas celebra el 3 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de los Impedidos".

Actualmente no existe en nuestro ordenamiento legal un día en el que se reconozca el gran valor y sentido de superación de las personas con impedimentos en nuestro país. La ley Número 2 del 27 de septiembre de 1985, creó la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con el propósito de que la misma sirva como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y necesidades de las personas con impedimentos y establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a nuestra sociedad.

Por tal razón, el propósito de la presente Ley es establecer el 3 de diciembre de cada año como "Día Internacional de las Personas con Impedimentos" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además tiene el propósito de ordenar a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que rindan reconocimiento a la superación de las personas con impedimentos en nuestra patria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el día 3 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Gobernador (a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento en esa fecha a las personas con impedimentos en nuestro país

Artículo 3.-Se ordena a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que promuevan el gran valor y sentido de superación de las personas con impedimentos de nuestra patria.

Artículo 4.-Será responsabilidad del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 5.-Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara